

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

¡PAGO ADELANTADO!

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 167, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes, relativas a la Ordenación triguera, se hace preciso señalar los precios que han de regir para los distintos cereales y leguminosas durante la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, así como dictar las normas generales que han de regular la adquisición de dichos productos.

A tales efectos, y tomando en consideración los resultados obtenidos en campañas anteriores y atendiendo a las especiales circunstancias climatológicas del año agrícola en relación con las cosechas de cereales y leguminosas de piensos, se considera conveniente dar una mayor flexibilidad a la intervención que pesaba sobre estos productos, facilitando las transacciones entre productores y ganaderos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comienza en primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por lo tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo segundo.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo, para los demás cereales y leguminosas, tanto de consumo humano como de piensos, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, setenta y cinco pesetas.

Avena, en Sevilla, setenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Garbanzos blancos andaluces (de cincuenta y cinco a sesenta y cinco granos en onza), trescientas cincuenta pesetas.

Garbanzos blancos castellanos (de cincuenta y cinco a sesenta y cinco granos en onza), cuatrocientas veinticinco pesetas.

Judías corrientes, en León, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Lentejas castellanas, trescientas setenta y cinco pesetas.

Lentejas andaluzas, trescientas pesetas.

Habas, en Sevilla, ciento sesenta pesetas.

Guisantes, en Valladolid, ciento cuarenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Almortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.

Altramucos en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alvejas o alvejones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de

Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto.—Tanto para el trigo, como para el maíz, centeno, escaña y salvados, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo.

Las judías, garbanzos, lentejas, habas, guisantes y almortas se adquirirán por los Organismos encargados de dicho servicio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio Nacional del Trigo en aquellas provincias que lo estime conveniente.

Los demás cereales y leguminosas de pienso relacionados en el artículo segundo podrán ser vendidos por los agricultores a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como al Ejército y a los Organismos o Entidades que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, almacenistas o industriales, quedando prohibida la ocultación y el acaparamiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo primero de la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto.—Todos los productores de trigo, maíz, centeno y escaña vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de sus cosechas una vez deducidas las reservas de siembra y consumo propio, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar para todos los productos reseñados en el párrafo anterior cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas provincias o zonas y para los productos que estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los agricultores de la entrega de los productos sobrantes después de deducir las reservas legales.

Artículo sexto.—Con objeto de lograr una recogida de trigo, maíz, centeno y escaña lo más eficaz po-

sible, se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar a que los fabricantes de harina puedan gestionar por sí, o por sus agentes cerca de los agricultores, la compra por el Servicio Nacional del Trigo de estas mercancías, para que por dicho Servicio les sean entregadas a ellos, para su molienda, fuera del cupo que les pudiera corresponder con arreglo a su coeficiente de molituración.

Esta gestión se realizará por los fabricantes en aquellas zonas que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta el emplazamiento de las fábricas, los medios de comunicación y la marcha de la recogida de cereales.

Artículo séptimo.—Los productores de leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas, vienen igualmente obligados a declarar y a hacer entrega a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de la totalidad de su producción, deducidas las necesidades de siembra y consumo, cuya cuantía también se determinará oportunamente.

Artículo octavo.—Los productores de piensos, tanto de cereales como de leguminosas, intervenidos por el presente Decreto, vendrán obligados a hacer la declaración de sus cosechas en el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, y las mercancías objeto de las operaciones de compra-venta que se concierten al amparo de lo establecido en el artículo cuarto, entre los productores y otros agricultores o ganaderos, avicultores, así como al Ejército o bien entidades u organismos autorizados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán circular dentro de la provincia de su producción, siempre que vayan acompañadas de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará a este respecto con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En los traslados interprovinciales de piensos se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que dé a sus Jefes Pro-

vinciales las oportunas instrucciones referentes a la expedición de guías, con objeto de encauzar debidamente la corriente circulatoria de los piensos desde las zonas productoras a las consumidoras, dando preferencia a aquellas provincias que se estimen más necesitadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos, llevará aparejada la incautación automática de la mercancía.

Para poder obtener estas guías de circulación, tanto de carácter intraprovincial como interprovincial, será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el treinta por ciento de la cantidad objeto de la venta, que será abonado por éste al precio de tasa.

Los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Artículo noveno.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo, se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo décimo.—En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Igualmente, por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a las disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca, y sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Artículo undécimo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y en el artículo ciento cua-

renta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a presentárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Barcelona a siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Agricultura, Carlos Reín Segura».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 18 de junio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Destajo de obras.

La Sección de Gobierno Permanente de esta Corporación, en sesión ordinaria del día 18 del actual, acordó sacar a concurso, mediante el sistema de destajos, la ejecución de las obras que a continuación se expresan:

Destajo único.

Carretera de Ibeas de Juarros a Prado-luengo

Acopio, machaqueo, empleo y consolidación de 150 metros cúbicos de piedra silícea, en cada uno de los kilómetros 1, 2 y 3 de dicha carretera.

Presupuesto de contrata: 27.513'60 pesetas.

Depósito provisional: 1.000 pesetas.

Fianza definitiva: 2.000.

El proyecto, presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas, especiales y económico-administrativas que han de servir de base a este concurso, se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras de la Secretaría de esta Diputación, donde pueden ser examinados todos los días laborables, durante las horas de once a trece.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de la clase 6.ª y un timbre provincial de peseta, podrán presentarse en el expresado Negociado de Obras desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. la provincia, hasta el día 25 del actual, durante las horas de diez a trece.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del mismo mes, a la hora de las doce, en el Salón de Actos del Palacio Provincial.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

Don..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la

provincia, correspondiente al día... de junio del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación, por concurso, de las obras a que se refiere el DESTAJO UNICO, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja sobre el presupuesto del (tanto por ciento en letra).

Así bien, se comprometo a cumplir, por escrito, la obligación que imponen los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 20 de junio de 1949.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—P. A. de la Sección de G. P.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

La Comisión Permanente, en sesión del día 12 a reserva de posterior aprobación del Ayuntamiento Pleno de la villa, tiene acordado aprobar el proyecto y presupuesto hecho por Arquitecto e importe de pesetas 516.628'35, para la construcción de un nuevo Cementerio municipal en cuatro etapas, de las cuales solamente se piensa acometer de momento las obras de la 1.ª y 2.ª etapas, por importe de 207.337'80 pesetas y conceptos de «tapia de cierre y movimiento de tierras» y «puerta de entrada y pabellones».

Asimismo por la Delegación Provincial de Sindicatos se proyecta construir en la villa un Taller-Escuela de Carpintería y Ebanistería para aprendizaje y formación profesional de la juventud, con subvención municipal de 100.000 pesetas en metálico y la cesión gratuita del local en el denominado Plaza Cubierta.

Lo que se anuncia al público a los efectos del artículo 26 del Reglamento sobre Obras y Servicios por Entidades Municipales de 2 de julio de 1924, para oír en plazo de ocho días las reclamaciones que contra estos proyectos puedan formularse, bien advertido de que pasados que sean éstos, no se atenderá ninguna y seguirá el expediente su curso normal.

Quintanar de la Sierra 14 de junio de 1949.—El Alcalde, Dionisio Santamaría Blanco.

Formado que ha sido el proyecto de presupuesto extraordinario número 1 de 1949, para atender al pago de los gastos que ocasionen las obras de un nuevo Cementerio municipal, en sus dos etapas primeras, y subvencionar las de la Escuela de carpintería, por importe total de pesetas 345.000, se expone al público una vez aprobado por el Ayuntamiento, para oír reclamaciones, en plazo de quince días, a tenor de lo establecido en el artículo 241, párrafo 2.º del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, advirtiéndose que solamente pueden ser presentadas por las personas que señala el artículo 228, letra a) y por los motivos que enumera el párrafo 3.º del artículo 241 del mismo cuerpo legal.

Quintanar de la Sierra 15 de junio de 1949.—El Alcalde, Dionisio Santamaría Blanco.

Alcaldía de Sotresgudo.

Haciendo uso este Ayuntamiento de las facultades que le confiere el artículo 105 de la vigente ley Municipal de 31 de octubre de 1935, ha acordado por unanimidad en primera y única sesión celebrada a este solo efecto el día 10 de los corrientes, proceder a la venta en pública subasta de cinco hectáreas de terreno del común, las cuales se describen a continuación:

Una parcela al pago denominado «Lagunas», que linda al N. Máximo Ortega y otros, S. mojonera de Guadilla, E. Pablo Alcalde y otros y O. Feliciano Benito y otros, de tres hectáreas.

Otra al pago de Presuras, de dos hectáreas, que linda por N. Eutiquiano Pérez, S. varios vecinos, este Ezequiel Benito y otros y O. camino.

Lo cual se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el Decreto de 25 de marzo de 1938, como trámite sustitutivo del referéndum, establecido por el artículo 94 de la vigente Ley Municipal antes citada, al objeto de que aquellas personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directamente el acuerdo de que se trata, así como las Corporaciones y entidades de interés público y de carácter social o económico, radicantes en este término municipal, presenten por escrito, en el plazo de quince días naturales, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial y ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia o ante este Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen pertinentes contra mencionado acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sotresgudo 20 de mayo de 1949.—El Alcalde, Aquilino Manjón.

Alcaldía de Vadocondes.

Aprobado por el Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito número 1, para reforzar partidas insuficientemente dotadas en el presupuesto municipal extraordinario destinado a la construcción de un edificio para Casa-Cuartel de la Guardia Civil, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos determinados por los artículos 236 y 247, en relación con el 227 del Decreto de Ordenación de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Vadocondes 17 de junio de 1949.—El Alcalde, Severino Leal.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 CRUZ ROJA Y
 HOSPITAL PROVINCIAL.
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311